



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES, NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA FUNGIR COMO INTÉRPRETES O TRADUCTORES EN UN PROCESO PENAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 31 de mayo de 2017

Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez¹

**DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES, NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA FUNGIR
COMO INTÉRPRETES O TRADUCTORES EN UN PROCESO PENAL**

Asunto: Amparo en Revisión 913/2016²

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Secretario Auxiliar: Carlos Gustavo Ponce Núñez

Tema: Determinar si los Defensores Públicos bilingües en lenguas indígenas del Instituto Federal de la Defensoría Pública, pueden ser designados como intérpretes o traductores en un proceso penal, cuando el inculcado es asistido por un defensor particular.

Antecedentes:

En 2014, un Juez de Distrito del Estado de Oaxaca dictó sentencia condenatoria dentro una causa penal en contra de cuatro personas por considerarlas responsables en la comisión de diversos delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por el delito de lesiones previsto en el Código Penal Federal.

En contra de este fallo los sentenciados interpusieron recurso de apelación, cuyo asunto fue registrado por el Tribunal Unitario correspondiente y en esa misma actuación, tomando en consideración que los sentenciados refirieron pertenecer al grupo étnico mixe, se requirió a la Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca para que llevara a cabo las gestiones necesarias a fin de nombrar un defensor que conociera la lengua y cultura a la que pertenecen los acusados, o bien para que designara un intérprete que tuviera esas características.³

Posteriormente, la citada Delegada informó que para la defensa de los sentenciados, se había designado a un Defensor Público Federal en lenguas indígenas, hablante de la lengua mixe, pero aclaró que sólo en el caso que dichos sentenciados lo nombraran como su defensor, ya que el servicio de defensoría pública es incompatible con el patrocinio particular de conformidad con el artículo 18 de las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto.⁴

El Magistrado del Tribunal Unitario que conoció de la apelación, manifestó que independientemente de que se había designado a un defensor particular para los sentenciados, tal circunstancia no representaba un obstáculo para la designación del Defensor Público Federal, pues aun cuando no realizaría funciones propias de defensa, sí podría fungir como intérprete de los sentenciados. Lo anterior porque a su criterio, en ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad que toda autoridad debe

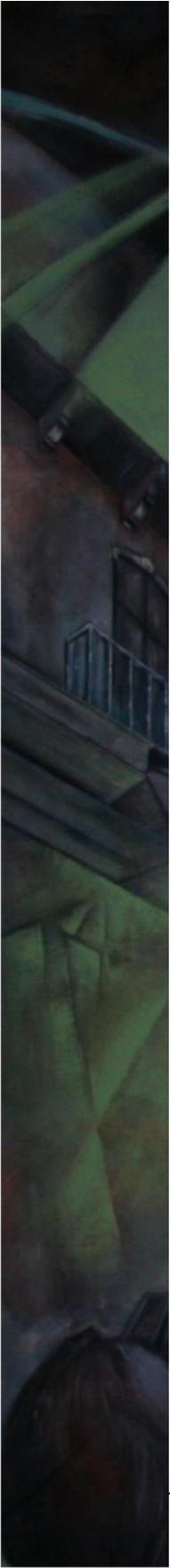
¹ Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

³ Cabe señalar que unos días después, dos de los sentenciados así como su defensor particular se desistieron del recurso de apelación.

⁴ **Artículo 18.** Cuando el inculcado designe a un defensor particular que tenga cédula profesional, sin revocar al defensor público, éste debe excusarse de seguir interviniendo en el asunto.

También deberá excusarse de intervenir cuando existiendo designación del inculcado en favor de defensor particular con esa característica, el titular de la agencia investigadora o del órgano jurisdiccional le nombre al defensor público.



respetar, era necesario inaplicar el artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.⁵

De esta forma, el Tribunal Unitario designó al Defensor Público Federal en lenguas indígenas a fin de que fungiera como intérprete en todas las diligencias en las que intervinieran los sentenciados, lo requirió para recibir el encargo y lo apercibió con una multa en caso de no hacerlo, apercibimiento que se hizo extensivo a la Delegada para el caso de que no instruyera con la debida oportunidad al Defensor Público para fungir como intérprete.

En respuesta a lo anterior, la Delegada en comentario indicó que no le era posible cumplir con lo ordenado, debido a las siguientes consideraciones: 1) el instituto no es un órgano para garantizar servicios de traducción e interpretación de indígenas, 2) la Ley Federal de Defensoría Pública no establece que el instituto debe prestar esos servicios, 3) de conformidad con el principio de legalidad, sólo puede hacer lo que la ley encomienda, aunado a que el artículo 16 de las Bases Generales no contraviene ninguna norma constitucional ni convencional, por lo que no puede ser inaplicado, 4) se requiere una reforma constitucional que indique que los defensores públicos deben realizar funciones de traductores o intérpretes y, 5) la ley establece que el deber de investigar la especificidad cultural del indígena no corresponde al traductor, sino al Juez.

Debido a lo anterior, el Magistrado del Tribunal Unitario emitió un acuerdo en el que indicó que la designación del intérprete ya había sido realizada, por lo que la Delegada debía estarse a lo acordado por el tribunal y que como se advertía una actitud renuente del Instituto para cumplir con la encomienda, la apercibió nuevamente con una multa sin perjuicio de proceder en su contra en términos de la legislación penal.

Ante tal circunstancia, la Delegada Estatal, promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto en el que se decretó la designación del Defensor Público como intérprete de los sentenciados. El Tribunal Unitario que conoció del asunto, determinó negar el amparo.

Inconforme, la Delegada interpuso recurso de revisión, para lo cual solicitó en su escrito que el asunto se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Seguidos diversos trámites legales, el Alto Tribunal del país ejerció su facultad de atracción para conocer del recurso en revisión. Asimismo, se determinó radicar el asunto en la Primera Sala, turnándose a la ponencia del Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.

Resolución:

Determinar si de conformidad con el artículo 2º constitucional y la Ley Federal de la Defensoría Pública, los defensores públicos federales bilingües pueden ser designados como intérpretes en un proceso penal, cuando el inculpado es asistido por un abogado particular.

Al respecto, la Primera Sala destacó que en un diverso asunto⁶ ha señalado que para garantizar el derecho de defensa del inculpado, lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial como podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, sin embargo, dada la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en nuestro país, en muchos casos resulta complicado encontrar a un intérprete oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado, por lo que en ciertos casos es posible recurrir a la designación de peritos prácticos.

De este modo, la Sala indicó que lo que se busca es que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial, por lo que para poder nombrar un perito práctico, es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

⁵ **Artículo 16.** La defensa en materia penal y la asesoría jurídica en otras materias, son incompatibles con el patrocinio particular, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

⁶ Amparo Directo en Revisión 2954/2013.

- 
- a) Se debe requerir a las instituciones oficiales estatales o federales que asignen un intérprete certificado.
 - b) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.
 - c) Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se podrá nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente en relación con dicha cultura e idioma, siendo fundamental que la autoridad tenga certeza de que el intérprete habla perfectamente español.

De esta manera, la Primera Sala señaló que aun cuando sea factible nombrar un perito práctico, siempre que existan elementos que lo justifiquen, esta medida deberá ser la última en adoptarse una vez que el Estado haya agotado todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y la cultura de la persona indígena a quien va a auxiliar.

La Sala indicó que de conformidad con la interpretación del derecho a una defensa adecuada en materia indígena, ante la imposibilidad de designar un intérprete oficial, entre las personas que pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional, se encuentran los defensores públicos federales debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública como defensores indígenas bilingües.

Por consiguiente, la Sala sostuvo que al tratarse de servidores públicos que cuentan con un reconocimiento oficial por parte del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en el cual se acredita que cuentan con conocimientos en una lengua y cultura indígena, aun cuando no sea posible considerarlos como peritos intérpretes u oficiales, sí resulta admisible que para salvaguardar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, dichos servidores públicos puedan ser designados como peritos prácticos a fin de asistir a una persona indígena en un proceso penal.

De esta manera, la Primera Sala manifestó que esta designación es constitucional y legalmente posible, incluso cuando el inculpado es asistido por un defensor particular, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas indígenas sean asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Esto es, debe cerciorarse que la persona cuente con un abogado, sea público o privado, así como por un intérprete en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales. Incluso, si la persona indígena decide que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión, pues sólo en caso de que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor, las autoridades deben designarle uno de oficio.

Por lo tanto, la Sala puntualizó que el derecho a una defensa adecuada no se limita a contar con un abogado defensor, sino también ser asistido por una persona que conozca su lengua y cultura, ya que sin el derecho a un intérprete, una persona difícilmente estaría en condiciones de conocer la razón por la que se le acusa, comprender el alcance de sus derechos y brindar su opinión sobre el proceso, lo que implicaría que se encontrara en una verdadera situación de indefensión.

Esto es, la Primera Sala determinó que aun cuando no existe impedimento para que los defensores públicos bilingües sea designados como peritos prácticos en materia indígena, la autoridad responsable antes de acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública, debió requerir a las autoridades competentes a fin de que designaran un perito oficial, lo anterior con la finalidad de garantizar que las personas indígenas cuenten con la posibilidad de ser asistidas por el personal más idóneo para ello, lo cual se consigue cuando tienen la posibilidad de ser asistidas por peritos intérpretes debidamente certificados como tales.



Consecuentemente, la Primera Sala del Alto Tribunal revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa, dejando insubsistente el acuerdo impugnado únicamente en lo que respecta a la designación del defensor público federal en lenguas indígenas hablante de lengua mixe, para que en su lugar el Tribunal Unitario requiera a las instituciones oficiales en la materia a fin de que provean lo necesario para designar un perito oficial que conozca la lengua y cultura de los procesados y sólo en el caso de que no fuere posible designar un perito oficial o práctico, podrá requerir al Instituto Federal de Defensoría Pública a fin de que designe un defensor público bilingüe para que asista a los procesados en su carácter de perito práctico.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México